

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-230/2015

**ACTOR:** FERNANDO MENDOZA  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

**SECRETARIAS:** MARIBEL  
TATIANA REYEZ PÉREZ Y SILVIA  
DIANA ESCOBAR CORREA

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente **TEDF-JLDC-055/2015**, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actor promovente</b>	o Fernando Mendoza Ramírez.
<b>Acto impugnado, resolución impugnada, sentencia controvertida</b>	Resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-055/2015.

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
<b>Consejo local</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Instituto local o IEDF</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Juicio ciudadano federal</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro de candidaturas independientes.**

**1. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.** El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo local emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-69-14, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes en el Distrito Federal y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en obtener registro a las candidaturas independientes para los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**2. Solicitud de registro del actor.** El cinco de diciembre pasado el actor presentó ante la Dirección Distrital XXXV solicitud formal de registro para participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Tláhuac.

**3. Procedencia de solicitud de registro.** Mediante Acuerdo ACU-221-14, de quince de diciembre siguiente, el Consejo local aprobó la procedencia de la referida solicitud.

**4. Entrega de apoyo ciudadano.** El tres de febrero de dos mil quince el actor entregó en la Dirección Distrital correspondiente, el original de los formatos que utilizó para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, con la finalidad de acreditar el porcentaje de las firmas necesarias para estar en condiciones de solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Tláhuac.

**5. Dictamen respecto a la verificación de apoyo ciudadano.** El tres de marzo del presente año, el Consejo local emitió el acuerdo ACU-30-15, por el que se aprobaron los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva del Asociaciones Políticas respecto a la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En dicho dictamen se señaló que la Delegación Tláhuac tiene una lista nominal de 262,832 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos) ciudadanos, por lo que el dos por ciento de éstos equivale a un total de 5, 257 (cinco mil doscientos cincuenta y siete) firmas de apoyo; así en ese marco y efectuado el análisis sobre el cumplimiento de firmas por parte del Instituto local, se determinó que el promovente solamente presentó 3,093 (tres mil noventa y tres) firmas de apoyo ciudadano válidas, por lo que no cumplió con el porcentaje de firmas requerido.

## **II. Juicio ciudadano local.**

**1. Demanda, integración y turno de expediente.** El once de marzo del actual, el actor promovió ante el Instituto local, Juicio ciudadano local, mismo que se remitió al Tribunal responsable, ordenándose en ese órgano jurisdiccional la

integración del expediente **TEDF-JLDC-055/2015**, y se turnó a la ponencia respectiva.

**2. Sentencia controvertida.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente de mérito, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Dicha sentencia fue notificada al actor el primero de abril siguiente.

### **III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** El cinco de abril ulterior, el promovente presentó “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, en contra de dicha sentencia, ante el Tribunal local.

**2. Remisión a la Sala Regional.** Mediante oficio TEDF/SG/0661/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cinco de abril del año curso, el Secretario General del Tribunal local remitió el escrito de demanda, y demás constancias que consideró pertinentes.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó la integración del expediente **SDF-JRC-35/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante proveído de seis de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

**5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de siete de abril de dos mil quince, esta Sala Regional acordó reencauzar el juicio de revisión a juicio ciudadano federal, por considerar que es la vía procedente para conocer de dicha impugnación.

**6. Turno.** En cumplimiento al acuerdo antes referido se ordenó la integración del juicio ciudadano federal **SDF-JDC-230/2015**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Radicación.** Mediante proveído de ocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

**8. Admisión y cierre.** El diez de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido

por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la determinación del órgano administrativo electoral local por la que se tuvo por no cumplido el porcentaje de firmas de apoyo requerido para registrarlo como candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Tláhuac, Distrito Federal, supuesto normativo y entidad federativa en la que tiene jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base IV; 99, párrafo cuarto, fracción V, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k).

**Ley de Medios:** artículos 2, párrafo 2, 3, párrafo primero, inciso a), y párrafo segundo, inciso c); 79 y 80.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para

conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo razonado en el acuerdo plenario de siete de abril del año en curso, dictado en el juicio de revisión SDF-JRC-35/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, en atención a que el actor fue notificado de la resolución que ahora se controvierte el pasado primero de abril<sup>1</sup>, por lo que si presentó su demanda el cinco siguiente, es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración de sus derechos político-electorales de ser votado.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 56 del expediente principal.



**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, dado que el actor fue parte en la sentencia controvertida.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, toda vez que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Procesal.

**TERCERO. Cuestión Previa.** Cabe señalar que el actor en su demanda solicita la acumulación de los expedientes de los juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-061/2015 y TEDF-JLDC-064/2015, toda vez que en esos juicios se controvertió el mismo acto de autoridad, esto es el acuerdo ACU-030-15 por el que se aprobaron los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo para obtener el registro de candidatura independiente, entre otros, a Jefe Delegacional del Distrito Federal.

Al respecto, es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en este órgano jurisdiccional se presentaron sendas demandas en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-061/2015 y TEDF-JLDC-064/2015.

No obstante lo anterior, dicha petición es improcedente, en atención a lo señalado por el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el cual establece que se acumularán los juicios cuando exista identidad en el acto o resolución impugnada así como en la autoridad responsable.

Ello, toda vez que si bien la sentencia controvertida fue emitida por el Tribunal local, esto es la misma autoridad en todos los casos, lo cierto es que las determinaciones se dictaron de manera independiente, por lo que no existe identidad en los actos controvertidos y, por tanto no proceda su acumulación, de ahí lo improcedente de la petición del actor.

**CUARTO. Síntesis de agravios y argumentos torales de la sentencia.**

**1. Síntesis de agravios**

Del escrito de demanda se advierte que el actor, esgrime los siguientes agravios.

a) Que el Tribunal local se abstuvo de sancionar al Instituto local, no obstante que quedó acreditado en autos que la referida autoridad administrativa electoral se limitó a llevar a cabo sus obligaciones legales y constitucionales, relacionadas con la difusión de las candidaturas independientes y la educación cívica al respecto, lo cual aduce atenta contra el principio de legalidad.

Asimismo, la sentencia adolece de falta de exhaustividad al no esgrimir argumentos respecto a la citada omisión o establecer una reparación de los actos omitidos.

b) Que en la resolución impugnada el Tribunal local realizó una apreciación parcial al señalar que el Instituto local cuenta con facultad para llevar a cabo diversas actividades, entre las que se encuentran la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana, no obstante el actor aduce dicho acto es una obligación constitucional.

c) Que el Tribunal local no analizó debidamente los vicios de origen en los que se basó el acuerdo primigeniamente controvertido, por lo que al no pronunciarse exoneró a la autoridad administrativa electoral local de cualquier responsabilidad producto de sus omisiones legales y constitucionales.

d) Que la autoridad responsable no solo reconoce la omisión del Instituto local sin sancionarla, sino que también confunde el carácter determinante cuantitativo y cualitativo de los actos en materia electoral, aduciendo erróneamente que se debe demostrar el carácter determinante de una violación cualitativa, como lo es la violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

e) Que la autoridad responsable de forma incorrecta pretende revertir la carga probatoria al actor cuando ésta le debe corresponder al Instituto local, pues en todo caso era al rendir

su informe circunstanciado que dicha autoridad tenía la capacidad técnica, económica, estadística y material para realizar este tipo de análisis, con lo que podría demostrar que sus omisiones no incidían de forma desfavorable en el proceso electoral.

Asimismo, que en su caso correspondía al Instituto local desvirtuar los indicios que el actor aportó y el Tribunal local debió de profundizar su estudio respecto a los elementos presentados por éste.

## **2. Aspectos torales de la sentencia impugnada.**

Ahora bien, el Tribunal responsable analizó la demanda del juicio ciudadano local en los siguientes términos:

En primer lugar estudió el concepto de agravio relacionado con que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de informar y promover entre la sociedad, mediante la educación cívica, la figura de la candidatura independiente, lo cual provocó un desconocimiento del tema, circunstancia que le afectó al momento de recabar las firmas de apoyo.

Al respecto, determinó que era inoperante, ya que el actor no probó de manera alguna, incluso indiciariamente, que efectivamente la omisión atribuida al Instituto local hubiese sido un elemento determinante que le haya impedido alcanzar el porcentaje de firmas requerido.

En ese sentido, señaló que el Instituto local tiene facultades para llevar a cabo una campaña de difusión encaminada a dar a conocer la figura de las candidaturas independientes, y que aun cuando es cierto que dicha autoridad no realizó ninguna actividad encaminada a dar a conocer esa figura, eso no conlleva de forma directa, que ésta fuera la causa por la que el actor se vio impedido a obtener la cantidad de firmas de apoyo.

Aunado a lo anterior, señaló que si bien, como se precisó, el Instituto local no realizó promoción alguna de las candidaturas independientes, el actor no demostró que la imposibilidad de obtener en tiempo las firmas, fue consecuencia de la omisión en que incurrió el Instituto, aunado a que la obtención de éstas no dependió solamente de que la autoridad haya o no realizado una difusión adecuada, sino de múltiples factores; máxime que hubo aspirantes que sí obtuvieron el porcentaje de firmas exigido.

Por otra parte, la autoridad responsable declaró inoperante el concepto de agravio relativo a que el Instituto local transfirió a los candidatos independientes dicha obligación de educar, lo que representó una carga excesiva que rebasó la capacidad técnica y operativa de los aspirantes, provocando que no se pudiera recabar el total de las firmas.

Esto, pues la Convocatoria para obtener el registro a las candidaturas independientes estableció que los ciudadanos interesados en obtener su registro con tal carácter debían realizar actividades encaminadas a obtener el apoyo ciudadano, mismas que no dependían de que el Instituto local cumpliera

con su obligación de difundir la figura en comento, ya que no se puede afirmar que si se hubiera cumplido con esta carga, los aspirantes que no obtuvieron el mínimo de firmas, lo habrían obtenido.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable declaró inoperantes e inatendibles los conceptos de agravio relacionados con el periodo para obtener las firmas de apoyo sin contar con recurso económico o material para ese efecto, y que a los candidatos de partidos no se les exigen estas firmas de apoyo.

Lo anterior, porque fue en el acuerdo ACU-69-14, emitido por el Consejo local, que se estableció la duración y plazo para realizar los actos tendentes a recabar las firmas de apoyo y que los gastos que se generaran con motivo de dichos actos serían financiados con recursos privados. En consecuencia, el actor tuvo la oportunidad de impugnar tal acuerdo y no lo hizo.

En cuanto a que es inequitativo exigir a los aspirantes a candidatos independientes el dos por ciento de firmas de la lista nominal de electores, siendo que no se les exige a los candidatos de partidos, la autoridad responsable lo consideró inatendible.

Llegó a esta conclusión, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, determinó que era razonable dicho porcentaje, ya que no impide que los ciudadanos gocen de una oportunidad real y efectiva de registrarse y al mismo tiempo

asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes.

Asimismo, en cuanto a la petición del actor de que en caso de considerarse incompetente para conocer de los motivos de inconformidad relativos a la constitucionalidad de diversas normas, debía remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable la declaró improcedente, pues al haber asumido competencia para conocer y resolver el asunto, no existe obligación de enviarlo a la máxima autoridad judicial.

Finalmente, en relación con la solicitud de que los Magistrados del Tribunal, con base en el artículo 8 de la Constitución, expresaran su criterio individualizado o plenario respecto de las vulneraciones planteadas, se señaló que al resolver el juicio ciudadano local quedaba satisfecho su derecho de petición.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio ciudadano federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo en el caso resulta aplicable el contenido del criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

**PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"<sup>2</sup>

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios en su conjunto, sin que esto implique afectación alguna, sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>3</sup>

De los conceptos de agravio transcritos se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, sea registrado como candidato independiente sin considerar el acuerdo ACU-30-15, por el que se determina que no cumplió con el requisito de apoyos ciudadanos solicitado para tal efecto.

La causa de pedir la hace consistir en que le generó perjuicio el hecho de que el Instituto local haya omitido difundir la figura de las candidaturas independientes ante la ciudadanía en el Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Tribunal local afirmó que la autoridad administrativa electoral local sí está obligada a promover de manera específica las candidaturas independientes, en el caso, a juicio de esta Sala Regional, dicha aseveración

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia", pp 445 y 446

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia", p. 125



resulta errónea, y por tanto, no le asiste la razón al actor en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 41 Base V, apartado C, numeral 2 de la Constitución señala que en las entidades federativas los organismos públicos locales ejercerán funciones, entre otras, en materia de educación cívica.

Así el artículo 127, numeral 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé que el Instituto local tendrá a su cargo de forma integral y directa, además de las señaladas en ese precepto, las actividades relativas a educación cívica.

En atención a lo anterior el artículo 20 párrafo primero, fracciones I, VII y VIII del Código local establece que entre los fines de la autoridad administrativa electoral local se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto y la participación ciudadana y difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana. Asimismo, el párrafo tercero incisos d) y e) de dicha disposición señala que éste tiene atribuciones para desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Distrito Federal, así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Al respecto, conviene tener presente lo que debe entenderse por educación cívica, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas<sup>4</sup>, como el "Conjunto

---

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Tomo III/D-E, 28ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003, página 373.

de principios y enseñanzas que conducen al respeto del derecho ajeno, al cumplimiento espontáneo del deber propio, a la convivencia pacífica, a la exclusión de la rebeldía sistemática y a cuantas actitudes aseguran una coexistencia general más solidaria, justa y grata [...]"

Ahora bien, la ciudadanía participa democráticamente en los asuntos políticos del país a través del ejercicio activo y pasivo, por lo que de conformidad con los preceptos señalados es el Instituto local quien se encarga de concientizar a la ciudadanía sobre este ejercicio democrático, lo cual constituye un acto inherente al tópico de fomentar la educación cívica.

Cabe precisar que este Tribunal ha considerado que la "promoción del voto" constituye una actividad esencial en los sistemas democráticos, los cuales se distinguen por realizar elecciones libres y auténticas, que tiene como finalidad lograr que un mayor número de ciudadanos ejerzan su derecho a votar en la jornada comicial, y con ello, abatir el abstencionismo.

En este sentido, se puede concluir que la obligación que tiene el Instituto local de promover la educación cívica y la participación ciudadana, contrario a lo manifestado por el actor, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto en sus dos vertientes, pues suponer lo contrario implicaría vulneración de los principios básicos de la materia electoral, como lo es la equidad en la contienda.

En efecto, pensar lo contrario significaría soslayar a los candidatos postulados por los partidos políticos, toda vez que no tendrían los mismos espacios para difundir sus candidaturas.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al actor cuando afirma que es obligación del Instituto local difundir las candidaturas independientes, pues como se evidencia dicha autoridad está obligada a promover el ejercicio del voto y la participación democrática, no así de forma exclusiva una figura en específico, como lo es las candidaturas independientes.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la omisión del Instituto de promocionar las candidaturas independientes, le causó un perjuicio al momento de recabar las firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano.

Ello es así en atención a que la obligación de cumplir con dicho requisito dependía única y exclusivamente del actor como continuación se explicará.

Al respecto, el artículo 244 TER, apartado A del Código local señala que uno de los requisitos para el registro como candidato independiente es presentar un número de firmas de apoyo, para el caso que nos ocupa, el equivalente al 2% de la lista nominal delegacional, distribuidas en por lo menos el 35% de las secciones electorales.

Así de la Convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas

independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa de esa entidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015, se puede desprender que una vez obtenido su registro como aspirante a dicho cargo, los ciudadanos interesados podrán realizar actos tendientes a recabar al menos el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, como son las asambleas, reuniones públicas y privadas, así como todas aquellas actividades dirigidas a los ciudadanos en general.

El plazo para tal efecto fue del primero al treinta de enero del presente año, esto es de treinta días.

Es de hacer notar, que tal periodo se llevó a cabo en el mismo lapso que los partidos tenían para sus precampañas, ello con la finalidad de establecer equidad en la contienda con éstos.

Asimismo, en la citada Convocatoria se estableció que los gastos que se generen con motivo de la celebración de los actos referidos serían financiados con recursos privados de origen lícito.

Es así, que la finalidad de esta etapa es demostrar que el candidato independiente cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, de lo cual se puede advertir que cuenta con capacidad competitiva frente a sus oponentes, de tal forma que también se justifique, en su caso, el financiamiento público que se le pueda otorgar como participante en el proceso de elección respectivo.

Así, el propósito de los apoyos implica demostrar que un porcentaje de la población tenga afinidad por el candidato y, que en su momento, pudiera considerarlo como su representante popular.

De ahí que sea inconcuso que el actor -que pretendía participar como candidato independiente- se encontrara obligado a realizar todas las acciones necesarias para obtener el apoyo ciudadano, tal como lo establece la normativa electoral local y la Convocatoria a la cual éste se sujetó.

Por lo expuesto, resulta intrascendente determinar a quién le correspondía la carga de probar en qué grado fue determinante la omisión del Instituto local para acreditar que éstas incidieron de forma desfavorable en la obtención de apoyos, al quedar demostrado que el único obligado de llevar a cabo esta acción es el promovente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en los actos reclamados de naturaleza positiva -es decir aquellos en los que se afirma un hecho- la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que corresponde a ésta acreditar sus afirmaciones, a fin de demostrar que éstos son de naturaleza cierta y que resultan idóneos para acreditar su dicho.

Por ello, no bastaba que el actor refiriera que el Instituto local, al no realizar una campaña de difusión relacionada con las candidaturas independientes, pudo mermar el que cumpliera con el requisito de obtención de firmas, pues éste debió de

presentar todos los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Procesal.

Finalmente, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional la solicitud del actor respecto a que se le inaplique el acuerdo ACU-30-15, por el que se aprueban los dictámenes respecto a la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, entre los que se encontraba el relativo al referido ciudadano.

Al respecto, la petición del promovente es inoperante en virtud de que el actor no controvierte el contenido del acuerdo por vicios propios, derivados de una indebida fundamentación y motivación del Instituto local, sino por una supuesta actuación inconstitucional de dicha autoridad que, como ya quedó precisado, no existe.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** **por personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria al Tribunal Electoral del Distrito Federal y **por estrados** a los demás interesados; con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el entendido de que Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley, en ausencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**KARINA QUETZALLI TREJO TREJO**